

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01141 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	Requiere a la parte demandante previo a resolver solicitud de desistimiento.

Previo a resolver de fondo la solicitud de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda y la consecuente terminación del proceso (visible a folio 77), **se hace necesario que el apoderado que representa los intereses de la parte actora allegue poder que lo faculte para disponer del derecho en litigio (desistir), en razón que del mandato que obra a folio 1 del expediente no le fue autorizado de manera expresa<sup>1</sup>.**

Ahora bien, el Despacho hace la siguiente precisión, el artículo 7° del Decreto 699 del 12 de abril de 2013 que reglamentó el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, establece en su párrafo 3°:

**“ARTÍCULO 7°. Solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo.**

“ ... ”

**Parágrafo 3.** También podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que, cumpliendo con las condiciones de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 26 de diciembre de 2012, **siempre y cuando se radique solicitud de desistimiento de la respectiva demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. Sin el cumplimiento de este requisito no**

<sup>1</sup> Facultades del apoderado. Inciso final del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil: *“el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado expresamente”.*

se podrá suscribir el acta de acuerdo transaccional.” (Negrillas y subrayas intencionales).

Se concluye de lo anterior que cuando se pretenda la terminación de mutuo acuerdo de un procedimiento administrativo tributario, que cumplan con las condiciones de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, también opera en aquellos asuntos, donde se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 26 de diciembre de 2012, **siempre y cuando se radique solicitud de desistimiento de la respectiva demanda, con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.** Lo anterior, para los fines procesales que el apoderado de la parte actora estime pertinente, en razón que una vez se cumpla con el requerimiento que se hace en la presente providencia, se procederá a resolver de fondo la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**